

# RESOLUCIONES



Administración Nacional de la Seguridad Social

## SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 327/2012

**Apruébanse los coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia.**

Bs. As., 8/8/2012

VISTO el expediente N° 024-99-81397601-0-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes N° 24.241 y N° 26.417, la Resolución SSS N° 6 de fecha 25 de febrero de 2009 y la Resolución D.E.-N N° 47 de fecha 16 de febrero de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.417 estableció la movilidad de las prestaciones del Régimen Previsional Público, actualmente denominado SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), instituido por la Ley N° 26.425.

Que la Resolución SSS N° 6/09, determinó las fechas de vigencia y las pautas específicas de aplicación de cada una de las disposiciones de la Ley N° 26.417, como así también, el modo de aplicación del índice de movilidad a fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que refiere el artículo 24, inciso a) de la Ley N° 24.241, texto según el artículo 12 de la Ley N° 26.417, y los procedimientos de cálculo del promedio de remuneraciones en relación de dependencia para determinar la Prestación Compensatoria (PC), conforme lo estipulado por el citado artículo 12.

Que asimismo, los artículos 4° y 8° de la Resolución SSS N° 6/09 facultaron a esta Administración Nacional para fijar las pautas de aplicación de la movilidad de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), según los lineamientos establecidos por la misma.

Que la Resolución D.E.-N N° 047/12 aprobó los coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, cesados a partir del 29 de febrero de 2012 o que continúen en actividad a partir del 1° de marzo de 2012, según las pautas fijadas por la Resolución SSS N° 6/09.

Que el artículo 4° de la Resolución D.E.-N N° 047/12 determinó el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 en tanto que los artículos 5° y 6° determinaron los haberes mínimos y máximos vigentes a partir de marzo de 2012.

Que por otra parte, la resolución mencionada en el considerando anterior fijó la base imponible mínima y máxima para el cálculo de los aportes y el importe de la Prestación Básica Universal.

Que según lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley N° 26.417, debe determinarse el valor de la movilidad de las prestaciones alcanzadas por la citada ley que regirá a partir de septiembre de 2012, como así también ajustar desde dicho mes los montos de los haberes mínimos y máximos, la base imponible mínima y máxima para el cálculo de los aportes y el importe de la Prestación Básica Universal (PBU).

Que a fin de efectuar el cálculo del ingreso base para determinar los haberes de la Prestación Compensatoria (PC), la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), el Retiro por Invalidez y la Pensión por Fallecimiento

de afiliado en actividad, de los afiliados al SIPA instituido por la Ley N° 26.425, y de sus derechohabientes, resulta necesario aprobar los coeficientes de actualización de las remuneraciones por el período enero de 1945 a agosto de 2012 inclusive, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 2° de la Ley 26.417 y su reglamentación (artículo 4° de la Resolución SSS N° 6/09).

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36° de la Ley N° 24.241 y el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 1° del Decreto N° 154/11.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébanse los coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, cesados a partir del 31 de agosto de 2012 o que continúen en actividad a partir del 1° de septiembre de 2012. Los mismos integran la presente como ANEXO.

**Art. 2°** — Las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de agosto de 2012 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley N° 24.241, continúen en actividad y solicitaren el beneficio a partir del 1° de septiembre de 2012, se actualizarán a los fines establecidos por el artículo 24, inciso a) de la Ley N° 24.241, texto según el artículo 12 de la Ley N° 26.417, mediante la aplicación de los coeficientes elaborados según las pautas fijadas por la Resolución SSS N° 6/09, los cuales son aprobados por el artículo anterior.

**Art. 3°** — La actualización de las remuneraciones prevista en los artículos precedentes, se practicará multiplicando las mismas por el coeficiente que corresponda al año y al mes en que se devengaron.

**Art. 4°** — Establécese que el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 correspondiente al mes de septiembre es de ONCE CON CUARENTA Y DOS CENTESIMOS POR CIENTO (11,42%) para las prestaciones mencionadas en el artículo 2° de la Resolución SSS N° 6/09, el cual se aplicará al haber mensual total de cada una de ellas, que se devengue o hubiese correspondido devengar al mes de agosto de 2012.

**Art. 5°** — El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de setiembre de 2012, establecido de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley N° 26.417, será de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.879,67).

**Art. 6°** — El haber máximo vigente a partir del mes de setiembre de 2012 establecido de conformidad con las previsiones del artículo 9° de la Ley N° 26.417 será de PESOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 13.770,83).

**Art. 7°** — La base imponible mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241, texto según la Ley N° 26.222, queda establecida en la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 653,81) y PESOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 21.248,45) respectivamente, a partir del período devengado septiembre de 2012.

**Art. 8°** — Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) prevista en el artículo 19 de la Ley N° 24.241, aplicable a partir del mes de septiembre de 2012, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUATRO CENTAVOS (\$ 888,04).

**Art. 9°** — La DIRECCION GENERAL DISEÑO DE NORMAS Y PROCESOS, deberá elaborar y aprobar las normas de procedimiento que fueren necesarias para implementar lo dispuesto por la presente resolución.

**Art. 10.** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. — Diego L. Bossio.

ANEXO

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES PERCIBIDAS POR LOS AFILIADOS QUE HUBIESEN PRESTADO TAREAS EN RELACION DE DEPENDENCIA, CESADOS A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DE 2012 O CONTINUEN EN ACTIVIDAD A PARTIR DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

Fecha	Coeficiente
01/01/1945	55729183947111,8000000
01/02/1945	55729183947111,8000000
01/03/1945	55023329738168,3000000
01/04/1945	55023329738168,3000000
01/05/1945	55023329738168,3000000
01/06/1945	55023329738168,3000000
01/07/1945	55023329738168,3000000
01/08/1945	54335567005557,4000000
01/09/1945	53664820701502,2000000
01/10/1945	53664820701502,2000000
01/11/1945	53010398061098,1000000
01/12/1945	53010398061098,1000000
01/01/1946	50544892959108,4000000
01/02/1946	50544892959108,4000000
01/03/1946	50544892959108,4000000
01/04/1946	50544892959108,4000000
01/05/1946	50544892959108,4000000
01/06/1946	49963877998415,9000000
01/07/1946	48298306827903,9000000
01/08/1946	46740466703564,9000000
01/09/1946	46243193839204,3000000
01/10/1946	46243193839204,3000000
01/11/1946	43907764561740,0000000
01/12/1946	43907764561740,0000000
01/01/1947	43907764561740,0000000
01/02/1947	43038016908444,0000000
01/03/1947	43038016908444,0000000
01/04/1947	41796673603028,3000000
01/05/1947	39879468175599,5000000
01/06/1947	37798840479725,7000000
01/07/1947	37152662271305,9000000
01/08/1947	35055350027673,6000000
01/09/1947	33182176459373,0000000
01/10/1947	33182176459373,0000000
01/11/1947	33182176459373,0000000
01/12/1947	33182176459373,0000000
01/01/1948	31499033733104,8000000
01/02/1948	30828912511286,6000000
01/03/1948	28226300590631,7000000
01/04/1948	25569789901840,1000000
01/05/1948	25569789901840,1000000
01/06/1948	25569789901840,1000000
01/07/1948	25569789901840,1000000
01/08/1948	25569789901840,1000000
01/09/1948	25126430531748,4000000
01/10/1948	24839175490116,5000000
01/11/1948	24698034401789,5000000
01/12/1948	23370166335940,9000000
01/01/1949	22522614331445,8000000
01/02/1949	21734328235647,4000000
01/03/1949	21734328235647,4000000
01/04/1949	21734328235647,4000000
01/05/1949	21204186808951,4000000
01/06/1949	20504054352959,0000000
01/07/1949	19319391426809,0000000
01/08/1949	19319391426809,0000000
01/09/1949	19319391426809,0000000
01/10/1949	19319391426809,0000000
01/11/1949	19319391426809,0000000
01/12/1949	19319391426809,0000000
01/01/1950	18576331135652,9000000
01/02/1950	17962236529291,7000000
01/03/1950	17962236529291,7000000
01/04/1950	17962236529291,7000000
01/05/1950	17962236529291,7000000
01/06/1950	17962236529291,7000000
01/07/1950	17249439106635,1000000
01/08/1950	17249439106635,1000000
01/09/1950	17249439106635,1000000
01/10/1950	16099467412791,5000000
01/11/1950	15041014020463,0000000
01/12/1950	14989172588909,4000000
01/01/1951	14298912197055,3000000
01/02/1951	14298912197055,3000000
01/03/1951	14298912197055,3000000
01/04/1951	14298912197055,3000000
01/05/1951	14298912197055,3000000
01/06/1951	14298912197055,3000000
01/07/1951	14298912197055,3000000
01/08/1951	14298912197055,3000000
01/09/1951	14298912197055,3000000
01/10/1951	14298912197055,3000000
01/11/1951	14298912197055,3000000
01/12/1951	14298912197055,3000000
01/01/1952	14298912197055,3000000
01/02/1952	14298912197055,3000000
01/03/1952	10680288827805,7000000
01/04/1952	10680288827805,7000000
01/05/1952	10680288827805,7000000
01/06/1952	10680288827805,7000000
01/07/1952	10680288827805,7000000
01/08/1952	10680288827805,7000000
01/09/1952	10680288827805,7000000
01/10/1952	10680288827805,7000000
01/11/1952	10680288827805,7000000
01/12/1952	10680288827805,7000000
01/01/1953	10680288827805,7000000
01/02/1953	10680288827805,7000000
01/03/1953	10680288827805,7000000
01/04/1953	10680288827805,7000000
01/05/1953	10680288827805,7000000
01/06/1953	10680288827805,7000000
01/07/1953	10680288827805,7000000
01/08/1953	10680288827805,7000000
01/09/1953	10680288827805,7000000
01/10/1953	10680288827805,7000000
01/11/1953	10680288827805,7000000
01/12/1953	10654040127895,5000000
01/01/1954	10628058730645,6000000
01/02/1954	10628058730645,6000000
01/03/1954	8853098109665,47000000
01/04/1954	8853098109665,47000000
01/05/1954	8853098109665,47000000
01/06/1954	8853098109665,47000000
01/07/1954	8853098109665,47000000
01/08/1954	8853098109665,47000000
01/09/1954	8853098109665,47000000
01/10/1954	8853098109665,47000000
01/11/1954	8853098109665,47000000
01/12/1954	8853098109665,47000000
01/01/1955	8853098109665,47000000
01/02/1955	8853098109665,47000000
01/03/1955	8853098109665,47000000
01/04/1955	8853098109665,47000000
01/05/1955	8853098109665,47000000
01/06/1955	8853098109665,47000000
01/07/1955	8853098109665,47000000
01/08/1955	8853098109665,47000000
01/09/1955	8853098109665,47000000
01/10/1955	8853098109665,47000000
01/11/1955	8853098109665,47000000
01/12/1955	8853098109665,47000000
01/01/1956	8853098109665,47000000
01/02/1956	6308926370256,52000000
01/03/1956	6308926370256,52000000
01/04/1956	6308926370256,52000000
01/05/1956	6308926370256,52000000
01/06/1956	6308926370256,52000000
01/07/1956	6308926370256,52000000
01/08/1956	6308926370256,52000000
01/09/1956	6308926370256,52000000
01/10/1956	6308926370256,52000000
01/11/1956	6308926370256,52000000
01/12/1956	6308926370256,52000000
01/01/1957	6308926370256,52000000
01/02/1957	6308926370256,52000000
01/03/1957	6308926370256,52000000
01/04/1957	6308926370256,52000000
01/05/1957	6308926370256,52000000
01/06/1957	6308926370256,52000000
01/07/1957	6308926370256,52000000





Fecha	Coeficiente	Fecha	Coeficiente	Fecha	Coeficiente	Fecha	Coeficiente
01/12/1984	415490,67269441	01/10/1991	4,88643302	01/08/1998	4,88643302	01/06/2005	4,41642983
01/01/1985	343843,28797168	01/11/1991	4,88643302	01/09/1998	4,88643302	01/07/2005	4,36708118
01/02/1985	301635,82984502	01/12/1991	4,88643302	01/10/1998	4,88643302	01/08/2005	4,31828396
01/03/1985	239919,69112435	01/01/1992	4,88643302	01/11/1998	4,88643302	01/09/2005	4,27003199
01/04/1985	193718,79914889	01/02/1992	4,88643302	01/12/1998	4,88643302	01/10/2005	4,22231918
01/05/1985	153079,94710323	01/03/1992	4,88643302	01/01/1999	4,88643302	01/11/2005	4,17513951
01/06/1985	124909,88644173	01/04/1992	4,88643302	01/02/1999	4,88643302	01/12/2005	4,12848702
01/07/1985	124909,88644173	01/05/1992	4,88643302	01/03/1999	4,88643302	01/01/2006	4,08235582
01/08/1985	124909,88644173	01/06/1992	4,88643302	01/04/1999	4,88643302	01/02/2006	4,03674008
01/09/1985	124909,88644173	01/07/1992	4,88643302	01/05/1999	4,88643302	01/03/2006	3,99163405
01/10/1985	124909,88644173	01/08/1992	4,88643302	01/06/1999	4,88643302	01/04/2006	3,94703203
01/11/1985	124909,88644173	01/09/1992	4,88643302	01/07/1999	4,88643302	01/05/2006	3,90292837
01/12/1985	124909,88644173	01/10/1992	4,88643302	01/08/1999	4,88643302	01/06/2006	3,85931754
01/01/1986	118767,23981104	01/11/1992	4,88643302	01/09/1999	4,88643302	01/07/2006	3,81619401
01/02/1986	118767,23981104	01/12/1992	4,88643302	01/10/1999	4,88643302	01/08/2006	3,77355233
01/03/1986	106020,65820000	01/01/1993	4,88643302	01/11/1999	4,88643302	01/09/2006	3,73138712
01/04/1986	93482,54181962	01/02/1993	4,88643302	01/12/1999	4,88643302	01/10/2006	3,68969307
01/05/1986	83596,34830069	01/03/1993	4,88643302	01/01/2000	4,88643302	01/11/2006	3,64846489
01/06/1986	79907,91249960	01/04/1993	4,88643302	01/02/2000	4,88643302	01/12/2006	3,60769739
01/07/1986	62724,60552477	01/05/1993	4,88643302	01/03/2000	4,88643302	01/01/2007	3,56738543
01/08/1986	62364,61582365	01/06/1993	4,88643302	01/04/2000	4,88643302	01/02/2007	3,52752391
01/09/1986	62188,53869388	01/07/1993	4,88643302	01/05/2000	4,88643302	01/03/2007	3,48810779
01/10/1986	55092,32742401	01/08/1993	4,88643302	01/06/2000	4,88643302	01/04/2007	3,44913210
01/11/1986	55092,32742401	01/09/1993	4,88643302	01/07/2000	4,88643302	01/05/2007	3,41059194
01/12/1986	55092,32742401	01/10/1993	4,88643302	01/08/2000	4,88643302	01/06/2007	3,37248240
01/01/1987	49006,66263279	01/11/1993	4,88643302	01/09/2000	4,88643302	01/07/2007	3,33479871
01/02/1987	49006,66263279	01/12/1993	4,88643302	01/10/2000	4,88643302	01/08/2007	3,29753607
01/03/1987	47609,58053413	01/01/1994	4,88643302	01/11/2000	4,88643302	01/09/2007	3,26068981
01/04/1987	46741,27090981	01/02/1994	4,88643302	01/12/2000	4,88643302	01/10/2007	3,22425527
01/05/1987	45757,16128142	01/03/1994	4,88643302	01/01/2001	4,88643302	01/11/2007	3,18822785
01/06/1987	41319,24556800	01/04/1994	4,88643302	01/02/2001	4,88643302	01/12/2007	3,15260297
01/07/1987	38742,19431372	01/05/1994	4,88643302	01/03/2001	4,88643302	01/01/2008	3,11737618
01/08/1987	33156,25710266	01/06/1994	4,88643302	01/04/2001	4,88643302	01/02/2008	3,08254301
01/09/1987	28825,40938646	01/07/1994	4,88643302	01/05/2001	4,88643302	01/03/2008	3,04809906
01/10/1987	24839,40260845	01/08/1994	4,88643302	01/06/2001	4,88643302	01/04/2008	3,01403997
01/11/1987	23624,00137931	01/09/1994	4,88643302	01/07/2001	4,88643302	01/05/2008	2,98036147
01/12/1987	22110,16819272	01/10/1994	4,88643302	01/08/2001	4,88643302	01/06/2008	2,94705928
01/01/1988	20189,78347082	01/11/1994	4,88643302	01/09/2001	4,88643302	01/07/2008	2,91412920
01/02/1988	19250,75704697	01/12/1994	4,88643302	01/10/2001	4,88643302	01/08/2008	2,88156708
01/03/1988	16452,95755609	01/01/1995	4,88643302	01/11/2001	4,88643302	01/09/2008	2,84936881
01/04/1988	14606,43773000	01/02/1995	4,88643302	01/12/2001	4,88643302	01/10/2008	2,81753031
01/05/1988	11761,03325757	01/03/1995	4,88643302	01/01/2002	4,88643302	01/11/2008	2,78604757
01/06/1988	10762,23225290	01/04/1995	4,88643302	01/02/2002	4,88643302	01/12/2008	2,75491663
01/07/1988	8484,96407688	01/05/1995	4,88643302	01/03/2002	4,88643302	01/01/2009	2,72413353
01/08/1988	6987,38639514	01/06/1995	4,88643302	01/04/2002	4,88643302	01/02/2009	2,72413353
01/09/1988	5795,83116725	01/07/1995	4,88643302	01/05/2002	4,88643302	01/03/2009	2,43901293
01/10/1988	5208,31048386	01/08/1995	4,88643302	01/06/2002	4,88643302	01/04/2009	2,43901293
01/11/1988	4772,05325844	01/09/1995	4,88643302	01/07/2002	4,88643302	01/05/2009	2,43901293
01/12/1988	4414,84723501	01/10/1995	4,88643302	01/08/2002	4,88643302	01/06/2009	2,43901293
01/01/1989	4109,83761766	01/11/1995	4,88643302	01/09/2002	4,88643302	01/07/2009	2,43901293
01/02/1989	3826,20093702	01/12/1995	4,88643302	01/10/2002	4,88643302	01/08/2009	2,43901293
01/03/1989	3377,45876330	01/01/1996	4,88643302	01/11/2002	4,88643302	01/09/2009	2,27223116
01/04/1989	2634,06851837	01/02/1996	4,88643302	01/12/2002	4,88643302	01/10/2009	2,27223116
01/05/1989	1689,77980423	01/03/1996	4,88643302	01/01/2003	4,88643302	01/11/2009	2,27223116
01/06/1989	768,12516455	01/04/1996	4,88643302	01/02/2003	4,88643302	01/12/2009	2,27223116
01/07/1989	243,27058881	01/05/1996	4,88643302	01/03/2003	4,88643302	01/01/2010	2,27223116
01/08/1989	223,50285201	01/06/1996	4,88643302	01/04/2003	4,88643302	01/02/2010	2,27223116
01/09/1989	215,21622467	01/07/1996	4,88643302	01/05/2003	4,88643302	01/03/2010	2,09983472
01/10/1989	160,54622453	01/08/1996	4,88643302	01/06/2003	4,88643302	01/04/2010	2,09983472
01/11/1989	136,41215848	01/09/1996	4,88643302	01/07/2003	4,88643302	01/05/2010	2,09983472
01/12/1989	130,83653870	01/10/1996	4,88643302	01/08/2003	4,88643302	01/06/2010	2,09983472
01/01/1990	63,07315107	01/11/1996	4,88643302	01/09/2003	4,88643302	01/07/2010	2,09983472
01/02/1990	30,51334005	01/12/1996	4,88643302	01/10/2003	4,88643302	01/08/2010	2,09983472
01/03/1990	20,41008456	01/01/1997	4,88643302	01/11/2003	4,88643302	01/09/2010	1,79626580
01/04/1990	16,11051081	01/02/1997	4,88643302	01/12/2003	4,88643302	01/10/2010	1,79626580
01/05/1990	14,24089521	01/03/1997	4,88643302	01/01/2004	4,88643302	01/11/2010	1,79626580
01/06/1990	12,73516942	01/04/1997	4,88643302	01/02/2004	4,88643302	01/12/2010	1,79626580
01/07/1990	11,28466550	01/05/1997	4,88643302	01/03/2004	4,88643302	01/01/2011	1,79626580
01/08/1990	10,28333202	01/06/1997	4,88643302	01/04/2004	4,88643302	01/02/2011	1,79626580
01/09/1990	8,98039582	01/07/1997	4,88643302	01/05/2004	4,88643302	01/03/2011	1,53095185
01/10/1990	8,30161971	01/08/1997	4,88643302	01/06/2004	4,88643302	01/04/2011	1,53095185
01/11/1990	7,82402349	01/09/1997	4,88643302	01/07/2004	4,88643302	01/05/2011	1,53095185
01/12/1990	7,52562513	01/10/1997	4,88643302	01/08/2004	4,88643302	01/06/2011	1,53095185
01/01/1991	7,18441641	01/11/1997	4,88643302	01/09/2004	4,88643302	01/07/2011	1,53095185
01/02/1991	6,23725866	01/12/1997	4,88643302	01/10/2004	4,83183262	01/08/2011	1,53095185
01/03/1991	4,88643302	01/01/1998	4,88643302	01/11/2004	4,77784232	01/09/2011	1,31052204
01/04/1991	4,88643302	01/02/1998	4,88643302	01/12/2004	4,72445531	01/10/2011	1,31052204
01/05/1991	4,88643302	01/03/1998	4,88643302	01/01/2005	4,67166482	01/11/2011	1,31052204
01/06/1991	4,88643302	01/04/1998	4,88643302	01/02/2005	4,61946422	01/12/2011	1,31052204
01/07/1991	4,88643302	01/05/1998	4,88643302	01/03/2005	4,56784690	01/01/2012	1,31052204
01/08/1991	4,88643302	01/06/1998	4,88643302	01/04/2005	4,51680634	01/02/2012	1,31052204
01/09/1991	4,88643302	01/07/1998	4,88643302	01/05/2005	4,46633611	01/03/2012	1,11420000

Fecha	Coefficiente
01/04/2012	1,11420000
01/05/2012	1,11420000
01/06/2012	1,11420000
01/07/2012	1,11420000
01/08/2012	1,11420000
01/09/2012	1,00000000
01/10/2012	1,00000000
01/11/2012	1,00000000
01/12/2012	1,00000000
01/01/2013	1,00000000
01/02/2013	1,00000000

#### Administración Nacional de la Seguridad Social

### SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO

#### Resolución 348/2012

**Apruébase el calendario de pago de las Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino para la emisión correspondiente al mes de septiembre de 2012.**

Bs. As., 9/8/2012

VISTO el Expediente Nro. 024-99-81398240-0-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer el Calendario de Pago de las Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión del mes de septiembre de 2012.

Que en consecuencia, corresponde adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales, permiten establecer el esquema de pago, en VEINTE (20) grupos.

Que la por entonces Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen N° 15541/00, obrante a fojas 2/3.

Que la Comunicación "A" 4471 del Banco Central de la República Argentina de fecha 6 de enero de 2006, regula la operatoria de rendición de cuentas para las entidades financieras participantes en la operatoria de pago de los beneficios de la Seguridad Social a cargo de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébase el calendario de pago de las Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de septiembre de 2012, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS:

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 3 de septiembre de 2012.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 4 de septiembre de 2012.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 5 de septiembre de 2012.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de septiembre de 2012.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de septiembre de 2012.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de PESOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES (\$ 2.133,00):

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0, a partir del día 10 de septiembre de 2012.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 1, a partir del día 11 de septiembre de 2012.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 2, a partir del día 12 de septiembre de 2012.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 3, a partir del día 13 de septiembre de 2012.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 4, a partir del día 14 de septiembre de 2012.

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 5, a partir del día 17 de septiembre de 2012.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 6, a partir del día 18 de septiembre de 2012.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 7, a partir del día 19 de septiembre de 2012.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 8, a partir del día 20 de septiembre de 2012.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 9, a partir del día 21 de septiembre de 2012.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas y el 022-022, superen la suma de PESOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES (\$ 2.133,00):

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 24 de septiembre de 2012.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 25 de septiembre de 2012.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 26 de septiembre de 2012.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 27 de septiembre de 2012.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 28 de septiembre de 2012.

**Art. 2°** — Determinase el día 10 de octubre de 2012, como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

**Art. 3°** — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga, deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 4471 del Banco Central de la República Argentina de fecha 6 de enero de 2006.

**Art. 4°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diego L. Bossio.

#### Ministerio del Interior y Transporte

### TRANSPORTE FERROVIARIO

#### Resolución 217/2012

**Apruébase el Procedimiento de Rendición de Ingresos y Egresos de los recursos bajo administración y disposición de la Unidad de Gestión Operativa Mitre y Sarmiento Sociedad Anónima.**

Bs. As., 22/8/2012

VISTO el Expediente N° S02:0008979/2012 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 793 de fecha 24 de mayo de 2012, el PODER EJECUTIVO NACIONAL rescindió el Contrato de Concesión del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros, aprobado por el Decreto 730 de fecha 23 de mayo de 1995 y modificado por la Addenda aprobada por el Decreto N° 104 de fecha 25 de enero de 2011, suscripto oportunamente con TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, correspondiente a los Grupos de Servicios 1 y 2 (Líneas MITRE y SARMIENTO).

Que en función de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 793/2012 se constituyó la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA MITRE SARMIENTO SOCIEDAD ANONIMA (UGOMS S.A.), conformada por las empresas METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA y FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, a los fines de gestionar la operación del servicio ferroviario correspondiente a los Grupos de Servicios N° 1 y 2 (Líneas MITRE y SARMIENTO) del sistema de transporte ferroviario urbano de pasajeros del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que en el marco del precitado Decreto, con fecha 3 de julio de 2012, la UGOMS S.A. suscribió con la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE un Acuerdo de Operación de los Servicios Ferroviarios Urbanos de Pasajeros, Grupo de Servicios 1 y 2 (Líneas MITRE y SARMIENTO), aprobado mediante Resolución N° 99 de fecha 25 de julio de 2012 del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, a través de la cual la UGOMS S.A. acepta la gestión de la operación integral, administración y explotación por cuenta y orden del ESTADO NACIONAL de los servicios ferroviarios correspondientes al Grupo de Servicios mencionado, así como la explotación de los servicios colaterales y la realización de las obras de inversión específicas que se autoricen expresamente.

Que los servicios ferroviarios a prestar consisten en: (I) operar los trenes de acuerdo a las frecuencias y condiciones que proponga el Operador en función de los recursos efectivamente disponibles; (II) administrar y explotar todos aquellos aspectos complementarios y colaterales de los servicios ferroviarios que se autoricen; (III) administrar y disponer de los fondos referidos en el Acuerdo; (IV) administrar los recursos humanos que la SECRETARIA DE TRANSPORTE afecte a los servicios ferroviarios; (V) contratar todos los servicios y/o adquirir aquellos bienes necesarios para la operación integral; (VI) contratar y ejecutar las obras básicas para el recupero del mantenimiento diferido para la operación y recuperación de los servicios ferroviarios que se autoricen y (VII) contratar y ejecutar las obras que le encomiende la SECRETARIA DE TRANSPORTE como inversiones específicas.

Que en función del Artículo 4° del mencionado Acuerdo de Operación, la UGOMS S.A. percibirá los siguientes recursos: (I) las tarifas que perciba de los usuarios establecidas por la Resolución N° 13 de fecha 8 de enero de 2009 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, o las que se establezcan en el futuro; (II) la compensación de costos de explotación; (III) los fondos para las obras que se le

encomienden en el marco del Plan de Recuperación de Mantenimiento Diferido, los que deberán ser fideicomitidos en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, organismo autárquico que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS; (IV) los fondos provenientes de la explotación de colaterales que se le asignen; (V) los ingresos por carga y/o recarga de tarjetas del SISTEMA UNICO DE BOLETO ELECTRONICO (S.U.B.E.); (VI) los fondos que asigne la SECRETARIA DE TRANSPORTE con destino a obras de inversión específicas y (VII) todo otro fondo que la SECRETARIA DE TRANSPORTE disponga al efecto.

Que asimismo, el Operador deberá fideicomitir, a través de la suscripción de sendos contratos con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, los fondos con destino al Plan de Recuperación de Mantenimiento Diferido y como mínimo, un TREINTA POR CIENTO (30%) de los ingresos provenientes de la tarifa para atender el pago de las obligaciones resultantes de sentencias firmes contra el ESTADO NACIONAL y/o el Operador.

Que por todo lo antes mencionado y en atención a lo estipulado en el Apartado 5 del Artículo 4° del mencionado Acuerdo de Operaciones, resulta de vital importancia para esta Cartera Ministerial, establecer un Procedimiento de Rendición de Ingresos y Egresos, a los efectos de hacer más eficiente el control de los recursos sobre los cuales la UGOMS S.A. tiene la administración y disposición para la operación y explotación de los servicios ferroviarios.

Que sin perjuicio de ello, el Operador deberá presentar anualmente un Plan de Gastos e Ingresos de Operación, conjuntamente con el correspondiente Cronograma de Desembolsos, debiendo justificar los desvíos que se hubieren producido respecto de los mismos, conforme lo estatuye el Apartado 4.6. del Artículo 4° del Acuerdo antes mencionado.

Que por su parte la Ley N° 24.156 instituye la administración financiera y el sistema de control interno del sector público nacional a través de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, que es el órgano rector del Sistema de Control Interno que coordina las actividades orientadas a lograr que la gestión del sector público nacional, alcance los objetivos de gobierno, mediante un empleo adecuado de los recursos dentro del marco legal vigente.

Que a partir de la decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL del traspaso de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, dándole a dicho organismo nuevas competencias y funciones, esta cartera ministerial, el día 18 de junio de 2012, suscribió con la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION un Convenio de Asistencia Técnica, mediante el cual esta última se compromete a efectuar el control interno, continuando con la política de reforzar la cooperación y acción conjunta de todos los integrantes del ESTADO NACIONAL y a los fines de contribuir a la mejora del sistema de transporte.

Que en virtud de lo hasta aquí mencionado y en atención a que la UGOMS S.A., asumió la operación de los servicios en el marco del Acuerdo celebrado por cuenta y orden del ESTADO NACIONAL, es que resulta dable proceder al dictado de la presente resolución, por medio de la cual se dispone la obligación del Operador, de rendir cuentas mediante el procedimiento en ella establecido, todo ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de las obligaciones asumidas y de las demás competencias conferidas a los organismos intervinientes respecto de la prestación de los servicios involucrados.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita de esa Secretaría, han tomado la intervención de su competencia.